



**EXPEDIENTE** : 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADOS** : INVERSIONES FARALLÓN S.A.C.  
 INVERSIONES ANDES FISH S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA DE  
 PESCADO RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE  
 SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015.*

Lima, 30 de septiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 31 de diciembre del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1306-205-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió, entre otras cosas, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Andes Fish S.A.C. (en adelante, Andes Fish) por lo siguiente:

- (i) No realizó un (1) monitoreo semestral (período enero a junio del año 2013) de los efluentes de la planta de enlatado conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (ii) No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción durante mayo del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (iii) No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de producción durante junio del año 2013, correspondiente a la planta de enlatado, según lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (iv) No realizó dos (2) monitoreo de efluentes en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental,



<sup>1</sup> Folios 214 al 246 del expediente.



aprobado por Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

- (v) No realizó dos (2) monitoreo de cuerpo marino receptor en temporada de pesca (meses de mayo y junio del año 2013), correspondientes a la planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (vi) No implementó una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencias contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 055-2007-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



- (vii) No implementó el tanque de retención N° 1 en la planta de enlatado, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE y su Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



- (viii) No implementó el tanque de retención N° 2 en la planta de enlatado, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE y su Cronograma de Implementación, aprobados por Resolución Directoral N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

2. Asimismo, se ordenó a Andes Fish que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimiento de la materia.
- (ii) Acredita la implementación de una (1) cisterna con bomba y una (1) manguera contra incendios conforme a lo establecido en el compromiso ambiental asumido en el estudio de impacto ambiental de la planta de harina residual, así como de los tanques de retención N° 1 y N° 2 en su planta de enlatado, conforme a lo establecido en el PACPE.



3. La Resolución fue debidamente notificada a Andes Fish, el 24 de febrero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1428-2015<sup>2</sup>.
4. El 7 de abril del 2016, Andes Fish presentó un escrito que acreditaría el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución.

**II. OBJETO**

5. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

**III. ANÁLISIS**

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>3</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
7. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>4</sup>, con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
8. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>5</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.



<sup>2</sup> Folio 253 del expediente.

<sup>3</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)  
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final**

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1549-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 829-2014-OEFA/DFSAI/PAS

9. Conforme a lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Andes Fish el 24 de febrero del 2016 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.
10. Por otro lado, se señala que el escrito de cumplimiento de medidas correctivas presentado por Andes Fish será evaluado en la etapa de verificación de cumplimiento de medidas correctivas del presente procedimiento.

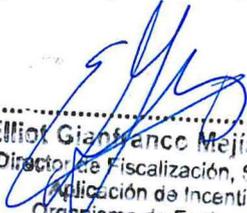
En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 1306-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015.



Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ZER/jph